

NOTA SECTORIAL ENERGÍAS LIMPIAS: RESUMEN DE VALORACIONES

A fecha 24 de julio de 2025, en este subsector se han presentado un total de 34 solicitudes de inicio de procedimientos ante la Secretaría para la Unidad de Mercado de las cuales 12 han sido reclamaciones presentadas en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) y 22 corresponden a informaciones tramitadas bajo el procedimiento previsto en el artículo 28. No han sido admitidas a trámite 6 solicitudes. El resto de los procedimientos (28) han sido ya finalizados. De todas las solicitudes, 18 han sido frente a actos o disposiciones generales de diferentes ayuntamientos, 9 frente a Administraciones Autonómicas y 6 frente a la Administración General del Estado. Por su parte, un procedimiento ha implicado a la administración local, la administración autonómica y a la Administración General del Estado de forma simultánea.

1. CASOS RESUELTOS ART.26/28 LGUM	2
2. MOTIVOS DE CONTROVERSIA	8
3. VALORACIÓN	8
3.1. Valoración de la SECUM	8
3.2. Valoración de la CNMC.....	16
3.3. Valoración publicada de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (ACREA).....	19

1. CASOS RESUELTOS ART.26/28 LGUM

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<p>SECUM 26-0259 ENERGÍA - Torre Meteorológica</p>	<p>Suspensión de la tramitación de la licencia de obra solicitada por el interesado para la instalación temporal de una torre meteorológica de 99 metros de altura en el término municipal de El Olivar.</p>
<p>SECUM 26-0286 Instalación solar fotovoltaica vivienda. Ontiyent CNMC UM/056/22 INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA EN UNA VIVIENDA</p>	<p>No aceptación de la declaración responsable presentada para instalar placas solares fotovoltaicas en la cubierta de una vivienda para autoconsumo, por no ajustarse a las normas urbanísticas del Plan General de Onteniente, dado que la instalación cambia la composición de la cubierta de un inmueble ubicado en una zona de ordenación de Conjuntos Arquitectónicos.</p>
<p>SECUM 26-0302 ENERGÍA - Plantas eólicas y fotovoltaicas El Olivar</p>	<p>Prohibición de manera generalizada de la instalación de plantas eólicas y huertos solares en el término municipal de El Olivar y limitación de su uso al autoconsumo.</p>
<p>SECUM 28.0163 ENERGÍA – Planta Fotovoltaica Lanzarote</p>	<p>Disconformidad con la instalación de una planta de energía fotovoltaica en la isla de Lanzarote.</p>
<p>SECUM 28-0213 ENERGÍA - Instalación solar fotovoltaica Villaumbrales CNMC UM/062/21 INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA EN LA LOCALIDAD DE VILLAUMBRALES</p>	<p>Supuesto retraso o inacción por parte de la Autoridad competente en el procedimiento de autorización administrativa previa y aprobación del proyecto, declaración de impacto ambiental y declaración de utilidad pública de una instalación de energía solar fotovoltaica en Villaumbrales.</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<p>SECUM 28-0214 ENERGÍA - Instalación solar fotovoltaica Guardo-Mantinos</p> <p>CNMC UM/063/21 INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA EN LAS LOCALIDADES DE GUARDO Y MANTINOS</p>	<p>Supuesto retraso o inacción por parte de la Autoridad competente en el procedimiento de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental de una instalación de energía solar fotovoltaica en Guardo y Mantinos.</p>
<p>SECUM 28-0215 ENERGÍA - Instalación solar fotovoltaica Aguilar de Campoo</p> <p>CNMC UM/064/21 INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA EN LA LOCALIDAD DE AGUILAR DE CAMPOO</p>	<p>Supuesto retraso o inacción por parte de la Autoridad competente en el procedimiento de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental de una instalación de energía solar fotovoltaica en Aguilar de Campoo.</p>
<p>SECUM 28-0216 ENERGÍA - Instalación solar fotovoltaica Manzanal de los Infantes</p> <p>CNMC UM/069/21 INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA EN LA LOCALIDAD DE MANZANAL DE LOS INFANTES</p>	<p>Supuesto retraso o inacción por parte de la Autoridad competente en el procedimiento de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental de una instalación de energía solar fotovoltaica en Manzanal de los Infantes.</p>
<p>SECUM 28-0224 ENERGÍA - Parques eólicos Valencia</p>	<p>Supuesto retraso o inacción por parte de la Autoridad competente en el procedimiento de autorización administrativa previa (previa evaluación ambiental estratégica y declaración de impacto ambiental), autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública para la construcción de tres parques eólicos emplazados en la provincia de Alicante.</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<p>SECUM 28-0239 ENERGÍA - Instalación solar Casarrubios de los Montes CNMC UM/096/21 INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 99,97 MW EN CASARRUBIOS DEL MONTE</p>	<p>Supuesto retraso o inacción por parte de la Autoridad competente en el procedimiento de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental para una instalación de energía solar fotovoltaica con potencia de 99,97 MWp en Casarrubios de los Montes (Toledo).</p>
<p>SECUM 28-0222 ENERGÍA - Instalaciones solares fotovoltaicas Alcarrás (Lleida)</p>	<p>Supuesto retraso o inacción por parte de la Autoridad competente en el procedimiento de autorización administrativa previa, de construcción, declaración de impacto ambiental y, en su caso, declaración de utilidad pública para cinco instalaciones de energía solar fotovoltaica en el municipio de Alcarrás provincia de Lleida, todas ellas con potencia inferior a 50MW.</p>
<p>SECUM 28-0223 ENERGÍA - Instalaciones solares León</p>	<p>Supuesto retraso o inacción por parte de la Autoridad competente en el procedimiento de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental para dos instalaciones de energía solar fotovoltaica en la provincia de León, ambas con potencia inferior a 50MW.</p>
<p>SECUM 28-0232 ENERGÍA - Parques eólicos Galicia CNMC UM/105/21 TRES INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD MEDIANTE TECNOLOGÍA EÓLICA DE 11,5 MW, 21 MW Y 42 MW DE POTENCIA EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE MAZARICOS Y LOUSAME (A CORUÑA)</p>	<p>Supuesto retraso o inacción por parte de la Autoridad competente en el procedimiento de autorización administrativa para la construcción de tres parques eólicos emplazados en la provincia de la Coruña.</p>
<p>SECUM 28-0246 ENERGÍA - Plantas fotovoltaicas Renedo de Esgueva</p>	<p>Supuesta denegación por parte del Ayuntamiento de la licencia urbanística y ambiental para dos instalaciones de energía solar fotovoltaica de 20 y 15 MW en el término municipal de Renedo de Esgueva (Valladolid).</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
SECUM 28-0248 ENERGÍA - Parque eólico Caseta del Pintor Valencia	<p>Supuesto retraso de la Autoridad competente, para resolver sobre las discrepancias planteadas en relación con las condiciones técnicas y el presupuesto económico remitido por la empresa distribidora para la conexión del Parque eólico Caseta del pintor a la red de distribución.</p>
SECUM 28-0252 ENERGÍA - Garantías energías renovables	<p>Obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la constitución de garantías para los concursos públicos relacionados con el acceso a las redes y el régimen económico de energías renovables. En concreto, se informa sobre: (i) la exigencia de que las garantías se constituyan exclusivamente en forma de aval bancario; y que (ii) las entidades avalistas o aseguradoras alcancen una calificación crediticia mínima.</p>
SECUM 28-0251 ENERGÍA - Instalación fotovoltaica autoconsumo vivienda. Galicia CNMC UM/043/22 INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE AUTOCONSUMO	<p>No aceptación del Servicio Provincial de Pontevedra de la Agencia Gallega de Infraestructuras de la declaración responsable presentada para instalar placas solares fotovoltaicas en la cubierta de una vivienda situada en una zona de afección de una carretera de titularidad autonómica; y requerimiento de solicitud de una autorización administrativa previa.</p>
SECUM 28-0265 ENERGÍA - Parque eólico Caseta del Pintor 2	<p>Supuesta inacción por parte de la Autoridad competente relativa al Informe de Determinación de Afecciones Ambientales solicitado en el marco del expediente administrativo para la construcción de un parque eólico en Castellón.</p>
SECUM 28-0277 ENERGÍA - Infraestructuras recarga vehículos eléctricos CNMC UM/035/23 INSTALACIÓN DE PUNTOS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS	<p>Inadmisión de la declaración responsable como medio de intervención para instalar infraestructuras de recarga energética para vehículos eléctricos y, en su lugar, exigencia a los operadores una licencia o autorización (de obras, de actividad o medioambiental) u otros trámites.</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<p>SECUM 26-0303 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Ingeniero Técnico Industrial. Placas fotovoltaicas. Ejea de los Caballeros CNMC UM/026/23 INSTALACIÓN DE PLACAS FOTOVOLTAICAS PARA AUTOCONSUMO EN UNA VIVIENDA</p>	<p>No admisión de la presentación de un certificado de seguridad estructural emitido por un ingeniero técnico industrial en el marco de un procedimiento de instalación de placas solares fotovoltaicas en el tejado de una vivienda. El Ayuntamiento exige que el mencionado certificado sea firmado por un arquitecto.</p>
<p>SECUM 26-0312 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Ingeniero Técnico Industrial - Placas Fotovoltaicas Huesca</p>	<p>Requerimiento de un certificado de seguridad estructural en el marco de un procedimiento de instalación de placas solares fotovoltaicas en el tejado de una vivienda. El Ayuntamiento exige que el mencionado certificado sea firmado por un arquitecto.</p>
<p>SECUM 28-0298 ENERGÍA - Estación recarga vehículo eléctrico. Pego CNMC UM/071/23 RECARGA PEGO</p>	<p>Se informa que un Informe de compatibilidad urbanística (ICU) del Ayuntamiento emitido en el ámbito de la actividad de instalación de una planta solar fotovoltaica para autoconsumo asociada a una estación de recarga para vehículos eléctricos supone vulneración de la normativa sectorial y de la LGUM, al estimar que para el desarrollo de la actividad es necesaria la previa “declaración de interés comunitario” de actividad de la “electrolinera”.</p>
<p>SECUM 28-0297 ENERGÍA - Parque eólico Las Viñas</p>	<p>Retraso de la autoridad competente en un procedimiento de información pública de un proyecto de construcción de un parque eólico que podría comprometer el cumplimiento de los plazos definitivos.</p>
<p>SECUM 26-0329 ENERGÍA - Energías renovables. Ejea de los Caballeros CNMC UM/031/24 ENERGÍA RENOVABLE-EJEA DE LOS CABALLEROS ACREA</p>	<p>Se reclama una modificación del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento que sólo permite establecer instalaciones solares y eólicas en suelo no urbanizable genérico (tierras de secano) en un municipio que cuenta con mayor proporción de tierras de regadío.</p>

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
26/24014 Energía renovable. Modificación PGOU de Ejea de los Caballeros	
SECUM 28-0327 ENERGÍA. Infraestructuras recarga vehículos eléctricos	<p>La SECUM ha iniciado de oficio un expediente para el estudio de las barreras a la libertad de establecimiento en el ámbito de las infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos.</p>
SECUM 26-0334 CONTRATACION PÚBLICA. Concesión demanial red recarga vehículo eléctrico. Murcia CNMC UM/046/24 CONCESIÓN DEMANIAL RED RECARGA VEHÍCULO ELÉCTRICO MURCIA ACREA 26/24023 Concesión demanial red recarga vehículo eléctrico. Murcia	<p>Se reclaman los pliegos del procedimiento de licitación de una concesión demanial para el uso privativo de espacio para la instalación, mantenimiento, gestión y explotación de una red de recarga de vehículos eléctricos por establecer criterios de valoración de ofertas que vulneran el principio de necesidad y proporcionalidad de la LGUM.</p>
SECUM 26-0345 ENERGÍA - Placas fotovoltaicas autoconsumo Cartagena	<p>Se reclama que los requisitos de un Decreto del Ayto. de Cartagena relativo a la instalación de placas solares fotovoltaicas en la cubierta de un edificio por los que se exige que la instalación debe respetar una separación mínima de 3 metros respecto a la fachada, son innecesarios, desproporcionados y discriminatorios.</p>
SECUM 28-0336 ENERGÍA - Placas fotovoltaicas autoconsumo colectivo	<p>Se informa la obligación de conexión en red interior para acogerse a la modalidad de autoconsumo colectivo de energía eléctrica con excedentes acogida a compensación.</p>

2. MOTIVOS DE CONTROVERSIA

- a) Supuesto retraso o inacción por parte de la Autoridad competente en el procedimiento de autorización administrativa previa, declaración de impacto ambiental y otras cuestiones en el ámbito de instalación de energía solar fotovoltaica y de parques eólicos.
- b) Exigencia de una autorización previa para instalar placas solares fotovoltaicas de autoconsumo, así como, para instalar una infraestructura de recarga eléctrica.
- c) Denegación del establecimiento de instalaciones de energía solar o eólica y de placas solares fotovoltaicas de autoconsumo por diversos motivos.
- d) Endurecimiento requisitos en el ámbito de la constitución de garantías para los concursos públicos relacionados con el acceso a las redes y el régimen económico de energías renovables.
- e) Denegación de la competencia a determinados técnicos competentes para la elaboración de un certificado de seguridad estructural requerido para la instalación de placas solares de autoconsumo.
- f) Existencia de diversas barreras detectadas en el ámbito de las infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos.
- g) Existencia de criterios de valoración de ofertas en los pliegos de un procedimiento de licitación pública que podrían suponer una limitación para los operadores en el sector de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos.
- h) Obligación de conexión en red interior para acogerse a la modalidad de autoconsumo colectivo de energía eléctrica con excedentes acogida a compensación.

3. VALORACIÓN

Se recoge a continuación las valoraciones realizadas por los diferentes puntos de contacto de unidad de mercado en los expedientes de referencia.

3.1. Valoración de la SECUM

En el sector de energías limpias hay que destacar que la normativa sectorial aplicable¹ ha sido aprobada con posterioridad a la LGUM. Cabe entender que esta normativa ya incorpora en sus preceptos los principios que la LGUM proclama, en particular, el de necesidad y proporcionalidad, para compatibilizar las razones imperiosas de interés

¹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) y otras como la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética (LCCTE).

general que pudieran alegarse con la necesidad de fomentar estas instalaciones y alcanzar un crecimiento económico y social más sostenible.

En concreto, los operadores económicos han reclamado o informado a la Secretaría para la Unidad del Mercado los siguientes obstáculos o barreras:

a) Supuesto retraso o inacción por parte de la Autoridad competente en el procedimiento de autorización administrativa previa, declaración de impacto ambiental y otras cuestiones en el ámbito de instalación de energía solar fotovoltaica y de parques eólicos.

Una hipotética denegación de una autorización de una instalación de producción de energía solar fotovoltaica o un parque eólico, en el supuesto de que la Autoridad competente denegara directamente la autorización o no resolviera en los plazos establecidos en la normativa aplicable, supondría un límite al acceso o ejercicio de una actividad económica que, para ser conforme a la LGUM, debería ajustarse a los principios enunciados en esta ley, en especial al principio de necesidad y proporcionalidad establecido en sus artículos 5 y 17. No obstante, cabe tener en cuenta que, en la mayoría de los casos presentados ante la LGUM, parece que no han transcurrido los plazos establecidos en la normativa aplicable para que la Autoridad competente resuelva acerca de las distintas autorizaciones solicitadas por el interesado. En este sentido, por tanto, no parece que la actuación de las Autoridades competente haya vulnerado la LGUM.

En otros casos, el retraso por parte de la Administración competente se debe a que el interesado no había aportado la información imprescindible o a la inadmisión a trámite de las solicitudes de autorizaciones administrativas. Así, en estos casos, tampoco parece que la actuación de las Autoridades competentes haya vulnerado la LGUM.

En dos casos particulares, la ausencia de respuesta recae sobre la solicitud del Informe de Determinación de Afecciones Ambientales, contemplado en la norma autonómica como una medida de simplificación administrativa, lo que estaría creando inseguridad jurídica en relación con el procedimiento de autorización, pues impide a la interesada saber si su proyecto tiene que someterse o no al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental. Este retraso podría incluso comprometer la propia viabilidad de la instalación (un parque eólico) si caducaran los permisos de acceso a la red de distribución ya otorgados a las instalaciones. Por tanto, en aras del cumplimiento del artículo 9 de la LGUM, la Autoridad competente debería emitir el Informe de determinación de afecciones ambientales a fin de que pueda proseguir el procedimiento para la aprobación del parque eólico.

b) Exigencia de una autorización previa para instalar placas solares fotovoltaicas de autoconsumo, así como, para instalar una infraestructura de recarga eléctrica.

En un caso, la Autoridad competente exige una autorización previa para la instalación de las placas solares fotovoltaicas de autoconsumo dado que su instalación se haría en viviendas situadas en el área de afección de carreteras y considerar que la actuación sería una obra mayor. Por tanto, podría estimarse que la razón imperiosa de interés general a proteger es la seguridad vial, razón que estaría englobada en la más amplia de seguridad pública comprendida en el artículo 17 de la LGUM. Por otro lado, con respecto a la proporcionalidad de la medida y la obligación de aplicar el medio de intervención menos gravoso para la actividad económica, como sería en este caso la declaración responsable, se deberá tener en cuenta el tipo de obra a realizar. A estos efectos, se hace notar que la sustitución de tejados - que parece de menor o igual complejidad que la instalación de paneles solares sobre los mismos - está específicamente señalada en la normativa autonómica como obra menor de mantenimiento o conservación. Bajo esta interpretación, la actuación propuesta por el interesado (instalación de paneles solares sobre tejado de vivienda para el autoconsumo) quedaría dentro de los supuestos que establece la normativa autonómica de aplicación al caso.

En otro caso, la barrera detectada es la exigencia de una autorización previa (de obra, de actividad o medioambiental) o de diversos trámites previos (informes, calificación urbanística, compatibilidad con el plan urbanístico municipal, compromisos de desmantelamiento de la instalación, declaración de interés comunitario...) para la instalación de infraestructuras de recarga eléctrica. En este caso, se concluye que, salvo en alguna excepción (en concreto, ubicar dichas instalaciones en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural), la declaración responsable es el medio de intervención necesario y proporcionado de conformidad con el artículo 17 de la LGUM para regular la instalación de infraestructuras de recarga para vehículos eléctricos. Esto es debido a que definiendo con precisión los requisitos de cumplimiento – que también deberán ser necesarios y proporcionados de acuerdo con el artículo 5 de la LGUM- las razones imperiosas de interés general que pudieran invocarse (daños sobre el medioambiente y el entorno urbano y la seguridad o la salud pública) quedarían suficientemente protegidas mediante un control a posteriori por parte de la Administración. Esta medida permitiría distorsionar lo mínimo posible una actividad económica imprescindible para el fomento de la utilización de los vehículos eléctricos y el desarrollo de un modelo de movilidad sostenible.

c) Denegación del establecimiento de instalaciones de energía solar o eólica y de placas solares fotovoltaicas de autoconsumo por diversos motivos.

1. No aceptación de la declaración responsable.

En este caso, se deniega la instalación de una placa fotovoltaica en la cubierta de una vivienda ubicada en la zona de ordenación “Conjuntos Arquitectónicos” que podría ser conforme con el principio de necesidad del artículo 5 de la LGUM, al estar amparada en la razón imperiosa de interés general de protección del entorno urbano. Por su parte, para la evaluación de la proporcionalidad de esta medida, sería necesario tener en consideración elementos como la conveniencia de favorecer este tipo de instalaciones y el impacto concreto de la instalación a la uniformidad actual del conjunto arquitectónico.

2. Denegación de la declaración de utilidad pública.

En este caso se decidió no declarar proyecto de interés público o social la instalación de una planta de energía solar fotovoltaica en la isla de Lanzarote por razones medioambientales. El impacto paisajístico entre otras posibles afecciones medioambientales justificaría el freno a este tipo de instalaciones energéticas y optar por la ubicación de las placas solares en las cubiertas de los edificios ya construidos.

No obstante, habría que analizar la proporcionalidad de la medida contraponiendo el deterioro del paisaje u otros perjuicios medioambientales derivados de la instalación de la planta, con los beneficios medioambientales que la misma pudiera generar en términos de sostenibilidad, teniendo en cuenta que el fomento de energías renovables es un objetivo fundamental en las políticas a desarrollar y que en la isla de Lanzarote el grado de penetración de la energía solar es reducido.

3. Suspensión de la tramitación de la licencia de obra para la instalación temporal de una torre meteorológica.

Se motiva la suspensión de la tramitación de la licencia por haber acordado iniciar el expediente de modificación de las normas subsidiarias de planeamiento del municipio, con el fin de prohibir la instalación de plantas eólicas y huertos. En este sentido, parece que estos objetivos del planeamiento urbanístico se verían frustrados si se autorizara durante la tramitación de la modificación de las Normas Subsidiarias la construcción de instalaciones que el Ayuntamiento considera incompatibles con dicha modificación. Así, aunque el interesado no ha especificado la finalidad de la torre que se pretende instalar, se entiende que la misma podría tener como finalidad conocer la dirección e intensidad del viento en una zona concreta y poder establecer la viabilidad o no de un futuro parque eólico en dicho emplazamiento. En todo caso, cabe entender que la suspensión de la licencia evitará a posteriori al interesado las

cargas administrativas, costes e inseguridad jurídica derivadas de encontrarse con una instalación contraria al planeamiento.

Sin perjuicio de lo anterior y en la medida en que la suspensión supone un límite en el acceso a una actividad económica esta debe configurarse de forma proporcionada. En este sentido, la normativa urbanística aplicable establece requisitos de publicidad y de duración máxima de la suspensión, así como el derecho a ser resarcido de ciertos costes en caso de que la licencia suspendida sea posteriormente denegada por incompatibilidad con el nuevo planeamiento, el cumplimiento de todo lo cual parece garantizar dicha proporcionalidad.

4. Prohibición generalizada de instalar parques eólicos o plantas de energía solar fotovoltaica.

La prohibición generalizada o casi total de poner en marcha instalaciones de energías renovables (parques eólicos o plantas de energía solar fotovoltaica, entre otros) supone en la totalidad un límite absoluto al acceso y el ejercicio de una actividad económica. Por tanto, en aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad establecido en el artículo 5 de la LGUM, se deberá examinar si existe alguna razón imperiosa de interés general de las establecidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que justifique la medida y sirva al objetivo pretendido, restringiendo o distorsionando lo menos posible la actividad económica.

De los argumentos esgrimidos puede desprenderse que la razón imperiosa de interés general que se estaría buscando proteger es el medioambiente y el entorno urbano. Además, de forma indirecta se estaría buscando mantener e impulsar la actividad turística del municipio, lo que podría vincularse a la salvaguarda de los objetivos de la política social. Efectivamente, el impacto paisajístico y otras afecciones ambientales que son susceptibles de provocar los parques eólicos y las instalaciones de energía solar fotovoltaica podrían justificar la limitación a este tipo de plantas energéticas y la opción por el autoconsumo.

En esta línea, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, cabría examinar si existen otras medidas capaces de garantizar los objetivos de protección del medioambiente perseguido que no supongan una limitación prácticamente absoluta de la actividad económica. Sería el caso, por ejemplo, de un análisis individualizado de cada proyecto de instalaciones caso a caso o el establecimiento de medidas compensatorias, así como la conveniencia de una ordenación del territorio que determine de forma pormenorizada qué

emplazamientos quedan exentos de estas instalaciones y qué territorios son favorables para su implantación.

Además, habría que tener en cuenta que el establecimiento de una prohibición general y absoluta a una actividad determinada supone una limitación total de la misma, que afecta a una pluralidad de operadores en su conjunto. La adopción de una prohibición absoluta debería ir acompañada de un análisis que justifique los motivos por los que otras medidas, como un análisis de impacto ambiental individualizado de cada proyecto de instalaciones caso a caso, tal y como establece la normativa sectorial aplicable, no permitirían atender adecuadamente a la protección de las razones imperiosas de interés general invocadas. Por tanto, en relación con la proporcionalidad, debe tenerse en cuenta que existe un marco normativo que permite realizar un adecuado análisis de los posibles impactos de estas instalaciones y decidir, caso por caso, su autorización o denegación.

5. Exigencia de requisitos adicionales que podrían suponer la inhabilitación en la práctica para determinados operadores económicos.

Se considera que el requisito de retranqueo de 3 metros entre fachada y fachada para las instalaciones fotovoltaicas en cubiertas planas que introduce el Anejo 8 de la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación de Cartagena no constituye una prohibición general ni absoluta al acceso y ejercicio de la actividad que afecta a una pluralidad de operadores en su conjunto – dado que se permiten esas instalaciones en todas las edificaciones, tanto si tienen la cubierta plana como inclinada. Sin embargo, sí podría dificultar la instalación de placas solares e impedir en algunos casos alcanzar la potencia energética necesaria para utilizar de forma eficiente la instalación en el caso de cubiertas planas. Así, sería necesario justificar la determinación de la distancia concreta de tres metros, así como por qué establecer una distancia inferior no permitiría proteger la razón imperiosa de interés general.

Es por ello por lo que, en la medida en que la actuación de la autoridad competente pueda suponer un límite al acceso o ejercicio de una actividad económica, deberán tenerse en cuenta los principios establecidos en la LGUM, especialmente el art. 5 relativo al principio de necesidad y proporcionalidad. Para la evaluación de su proporcionalidad sería necesario tener en consideración elementos como la conveniencia de favorecer este tipo de instalaciones y el impacto concreto de la instalación al entorno urbano, evaluando los impactos medioambientales negativos de este tipo de instalaciones con los potenciales beneficios que éstos pudiesen ocasionar.

d) Endurecimiento requisitos en el ámbito de la constitución de garantías para los concursos públicos relacionados con el acceso a las redes y el régimen económico de energías renovables.

El endurecimiento de estos requisitos, en concreto, la obligación de que las garantías definitivas se constituyan en forma de aval bancario, y la exigencia de una calificación crediticia mínima a las entidades aseguradoras o avalistas de los participantes en la subasta del régimen económico de energías renovables, podrían considerarse requisitos necesarios y proporcionados, de conformidad con el artículo 5 de la LGUM, en la medida en que fueran necesarios para salvaguardar alguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, (por ejemplo la consecución de determinados objetivos de política social o la protección del medioambiente que la regulación sectorial informada pretende o la lucha contra el fraude) siempre que la aplicación de medidas menos distorsionadoras de la actividad económica (por ejemplo otras formas de garantías u otras calificaciones crediticias) no permitieran asegurar con la misma eficacia los objetivos del proyecto y, por tanto, proteger con la misma eficacia las razones imperiosas de interés general invocadas.

e) Denegación de la competencia a un ingeniero técnico industrial para la elaboración de un certificado de seguridad estructural requerido para la instalación de placas solares de autoconsumo.

La Autoridad competente no ha justificado la razón imperiosa de interés general que pretende proteger al denegar la competencia a un ingeniero técnico industrial para emitir el certificado de seguridad estructural. Asumiendo que la razón de exigir determinada capacitación profesional a quien firme el certificado de seguridad estructural puede venir motivada por razones de seguridad pública, es preciso realizar el análisis de proporcionalidad, que debe relacionar la exigencia de capacitación o cualificación (en este caso concreto ingeniero técnico industrial) con la complejidad del proyecto, en este caso, la certificación de que la cubierta de la vivienda o la estructura es capaz de soportar la sobrecarga generada por la instalación de las placas fotovoltaicas. Cabe señalar además que la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo establece la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial.

Por otra parte, debe justificarse conforme al principio de necesidad y proporcionalidad la exigencia del propio certificado de seguridad estructural, atendiendo a las características constructivas de la vivienda, al tipo de instalación y a las recomendaciones contenidas en la Guía IDAE 024.

f) Diversas barreras detectadas en el ámbito de las infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos.

En aplicación de los artículos 4, 7 y 12 de la LGUM que regulan los principios de cooperación, confianza mutua y simplificación de cargas, así como en virtud del artículo 12 que regula la cooperación entre administraciones en el marco de las conferencias sectoriales, la SECUM considera que los obstáculos detectados deben abordarse en el Grupo de Trabajo de Infraestructura de Recarga del Vehículo Eléctrico (GTRIVE), presidido por la Secretaría de Estado de Energía y compuesto por los departamentos implicados por razón de materia, así como por las asociaciones y representantes del sector, puesto que este grupo de trabajo tiene entre sus funciones la identificación de barreras al despliegue de infraestructura de recarga así como proponer medidas para eliminar las trabas existentes, identificando al órgano competente en cada caso. En concreto, en este caso es relevante el subgrupo creado para la agilización de los trámites administrativos de los puntos de recarga.

No obstante, en relación con las barreras y posibles soluciones propuestas, se señala que la declaración responsable es el medio de intervención necesario y proporcionado de conformidad con el artículo 17 de la LGUM para regular la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos dado que las razones imperiosas de interés general que pudieran invocarse quedarían suficientemente protegidas mediante un control a posteriori por parte de la Administración. Adicionalmente, se hace necesario que las CC.AA. actualicen el umbral de potencia de las infraestructuras de recarga que quedan sometidas al procedimiento de autorización que resulte de aplicación.

g) Existencia de criterios de valoración de ofertas en los pliegos de un procedimiento de licitación pública que podrían suponer una limitación para los operadores en el sector de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos.

Los criterios controvertidos son criterios de valoración de ofertas, y no requisitos cuyo incumplimiento impida al operador acudir a la licitación por lo que no son límites absolutos de acceso a la concesión.

Se considera que la inclusión de criterios vinculados a la reducción del precio a los destinatarios de los servicios, en este caso relativos a la oferta dirigida a los consumidores, en una concesión demanial son criterios que no parecen contrarios al principio de necesidad y proporcionalidad máxime cuando parecen tener un periodo de aplicación limitado. Así, un menor precio para el consumidor contribuirá al fomento de movilidad sostenible vinculado a la razón imperiosa de interés general de protección de medio ambiente y del entorno urbano. Asimismo, debe tenerse en cuenta que no se está planteando un requisito de fijación de precio como de acceso

a una actividad económica, en general, sino en el marco de aprovechamiento de una concesión demanial, y donde se producirá una competencia por el mercado por parte de los diferentes operadores interesados. Por último, cabe señalar el hecho de que el peso en la puntuación que obtienen las ofertas de cara a su valoración hace que el criterio de precio quede balanceado con otros criterios de valoración, como el canon ofertado, el número de puntos de recarga planeados, o la mejora ambiental acústica.

h) Obligación de conexión en red interior para acogerse a la modalidad de autoconsumo colectivo de energía eléctrica con excedentes acogida a compensación

Del análisis de la normativa aplicable se deduce que el autoconsumo colectivo con excedentes acogido a compensación constituye una modalidad de autoconsumo prevista como modalidad simplificada en el autoconsumo con excedentes. Esto es así porque está limitada a instalaciones de producción de pequeño tamaño (inferior a 100 kW), donde se requiere que los servicios auxiliares sean despreciables para permitir la unificación de contratos y la compensación simplificada de excedentes. En este sentido, no parecería contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM ni constituiría un límite al acceso de la actividad de instalación de placas fotovoltaicas para el autoconsumo colectivo en la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación, el exigir que al menos uno de los consumidores se encuentre conectado en red interior, ya que esta exigencia es importante para entender cumplido el requisito de los servicios auxiliares despreciables y, por tanto, disponer de un único contrato de suministro y acceso. Así, en la medida en que se trata de un requisito que permite beneficiarse de un régimen de compensación simplificada, en lugar de acogerse al régimen de excedentes sin compensación, y teniendo en cuenta que dicho requisito es considerado necesario para determinar que los servicios auxiliares son despreciables, no parecería desproporcionada su exigencia.

3.2. Valoración de la CNMC

Las principales consideraciones contenidas en sus informes son las siguientes:

a) Supuesto retraso o inacción por parte de la Autoridad competente en el procedimiento de autorización administrativa previa, declaración de impacto ambiental y otras cuestiones en el ámbito de instalación de energía solar fotovoltaica y de parques eólicos.

En la mayoría de los casos, la Comisión establece que la Autoridad competente debería impulsar la tramitación de los oportunos procedimientos de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica establecidos en la normativa

aplicable fin de que el interesado pueda cumplir con los hitos que establece el Real Decreto-ley 23/2020. 2). Además, para el caso de que el proyecto del interesado cumpliera con los requisitos exigibles, la ausencia de respuesta de las autoridades a las solicitudes estaría suponiendo una demora para el inicio de los trabajos, de modo que se deberían resolver dichas solicitudes, favoreciendo, en su caso, el inicio de la actividad. En cambio, si dicho proyecto no cumpliera los requisitos establecidos normativamente, se debería señalar expresamente la razón imperiosa de interés general que con ello se pretende salvaguardar, así como eventualmente el modo en que tal incumplimiento pudiera ser subsanado.

En otros casos, la CNMC establece, en línea con la valoración de la SECUM, que no existirían obstáculos al desarrollo de la actividad económica contrarios al artículo 16 LGUM ya que la Administración aún se encuentra en plazo para resolver sobre el hito 2º previsto en el artículo 1.1.b) Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

b) Exigencia de una autorización previa para instalar placas solares fotovoltaicas de autoconsumo, así como, para instalar una infraestructura de recarga eléctrica.

Para el caso de la instalación de placas solares en una construcción ubicada en la zona de afección de una carretera autonómica, la autoridad competente se limita a señalar que la instalación de placas solares fotovoltaicas en la cubierta de una vivienda unifamiliar no es una obra de mera conservación y mantenimiento, ni está contemplada en los supuestos previstos para la declaración responsable. Una interpretación más favorable a la actividad económica habría consistido en equiparar la instalación de paneles a la actividad de sustitución de tejados, la cual está prevista en el artículo 45bis de la Ley 8/2013 como sujeta a declaración responsable, pudiendo haber incluido la autoridad competente alguna motivación al respecto. Y ello, en particular, en vista de que la instalación de paneles solares en la cubierta de una vivienda, al igual que la sustitución de tejados, constituye una obra menor de escasa entidad técnica y económica, que no implica cambio de uso ni incremento de volumen, tal y como ha señalado el Ayuntamiento de Gondomar.

En el caso de la instalación de una infraestructura de recarga eléctrica, la CNMC establece que la exigencia por las administraciones públicas competentes de autorización o licencia para dicha instalación solo será conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad reconocidos en el art. 5 LGUM cuando aquella actividad pretenda realizarse o afecte a edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural, pues así lo prevé el art. 48.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las

autorizaciones que sean exigibles para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción, líneas directas e infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 del mismo cuerpo normativo.

c) Denegación de la instalación de placas solares fotovoltaicas.

La denegación por parte de la Autoridad Competente de la instalación de una placa fotovoltaica en la cubierta de una vivienda ubicada en la zona de ordenación “Conjuntos Arquitectónicos” constituye una restricción de acceso y ejercicio de la actividad económica en el sentido del art. 5 LGUM. Sin embargo, dicha limitación se halla justificada en la razón imperiosa de interés general del art. 5 LGUM consistente en la “protección del entorno urbano”, al prohibirse en el artículo 2.33 del PGOU de Ontinyent efectuar modificaciones de los elementos compositivos de la fachada y cubierta de los edificios integrantes de los llamados “conjuntos arquitectónicos” de la ciudad con el fin de preservar sus características singulares.

Por otro lado, y en relación a las limitaciones a la implantación de instalaciones fotovoltaicas y eólicas en suelo no urbanizable genérico (secano) previstas en la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento, la CNMC valoró que éstas respondían a razones imperiosas de interés general, por lo que resultan conformes a la garantía de la unidad de mercado.

d) Denegación de la competencia a un ingeniero técnico industrial para la elaboración de un certificado de seguridad estructural requerido para la instalación de placas solares de autoconsumo.

La exigencia de un certificado de seguridad estructural firmado por un arquitecto o arquitecto técnico constituye una reserva de actividad y, por lo tanto, una limitación al ejercicio de una actividad económica que debe estar justificada en razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente.

El acto contra el que se dirige la actuación administrativa carece de motivación y, por lo tanto, no se refiere a ninguna razón imperiosa de interés general que justifique la imposición de la citada limitación a la actividad económica.

Por todo lo anterior, el acto es contrario al principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones administrativas que limiten el ejercicio de las actividades económicas previsto en el art. 5 LGUM.

e) Existencia de criterios de valoración de ofertas en los pliegos de un procedimiento de licitación pública que podrían suponer una limitación para los operadores en el sector de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos.

La CNMC considera que el artículo 87.6.b) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales permite que, entre las condiciones de la licitación de la concesión demanial, se halle una reducción del precio o tarifa que el usuario o consumidor final deba prestar por el servicio de recarga de vehículos eléctricos objeto de concesión. Ello se justificaría en la razón imperiosa de interés general de tutela de los derechos de los usuarios o consumidores finales, así como de la protección del medio ambiente, del artículo 5 LGUM en relación con el artículo 3.11 Ley 17/2009, razón por la cual no se considera que los pliegos incurran en infracción del principio de necesidad y de proporcionalidad en este caso.

3.3. Valoración publicada de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (ACREA)

a) Denegación de la instalación de placas solares fotovoltaicas

La Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, determina que cualquier actuación de una Administración pública que suponga una restricción al acceso o ejercicio de la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM debe ser necesaria y proporcionada, y debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, debiendo razonarse su proporcionalidad, acreditando la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En particular, el establecimiento de limitaciones al despliegue de instalaciones de producción de energías renovables por las Administraciones públicas, incluidas las de tipo urbanístico, deberá ajustarse a los principios de mejora regulatoria recogidos en la LGUM, especialmente, los necesidad y proporcionalidad recogidos en los artículos 5 y 17 de dicha norma.

b) Existencia de criterios de valoración de ofertas en los pliegos de un procedimiento de licitación pública que podrían suponer una limitación para los operadores en el sector de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos.

La Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, considera que las previsiones incluidas en los pliegos de los procedimientos de contratación pública han de ajustarse a lo exigido por la LGUM y, en particular, al principio de necesidad y proporcionalidad reconocido en su artículo 5.